

Cámara Nacional de Casación Penal

///nos Aires, 4 de febrero de 2011.

Reg. n° 17.220

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor fiscal general en estos autos n° 13.897, caratulados: "Aguilar Millán, Cristian Octavio s/recurso de casación".

Y CONSIDERANDO:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en la causa n° 53.088/09 de su registro, resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737 y revocar la resolución de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2009 y sobreseer definitivamente a Cristian Octavio Aguilar Millán en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de consumo personal, art. 14, 2° párrafo, de la ley 23.737, de conformidad a lo dispuesto en el art. 336, inc. 3° y último párrafo del C.P.P.N., con la aclaración que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor que gozare el nombrado (fs. 95/100 vta.).

Contra esa resolución interpuso recurso de casación el Sr. fiscal general, el que fue concedido por la cámara a quo y mantenido en la presente instancia a fs. 138.

2°) Que la decisión de la cámara a quo en cuanto dispuso sobreseer a Cristina Octavio Aguilar Millán con arreglo a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación **in re:** "Arriola, Sebastián y otros s/causa n° 9080" (Fallo: A.891.XLIV, del 25/8/09), se encuentra debidamente fundada desde que al imputado se le secuestró en su dormitorio, escondido en una caja 0,2 gramos de cocaína que reconoció en sede jurisdiccional como de su propiedad y

destinada a su propio consumo.

3º) Que el citado fallo "Arriola" ha establecido que, en ciertas condiciones, esto es que no se hayan provocado daños a terceros ni ofendido al orden y la moral públicos por la exhibición de su consumo, la tenencia de estupefacientes para uso personal es insusceptible de ser sancionada en virtud del art. 19 de la Constitución Nacional. Así pues, ha venido a desincriminarse una conducta por la circunstancia de no trascender el ámbito de intimidad que protege la norma constitucional (cfr. de esta Sala I, causa nº 13.290, "Contreras, José E. S/recurso de casación", reg. Nro. 13.897, rta. el 20/10/10).

En esa inteligencia, cabe señalar que la pretensión del recurrente de que se aplique al caso una calificación alternativa que por distinto título pondría en letra muerta lo resuelto por el Alto Tribunal, es inadmisibles; tanto más, si el planteo de que bajo la forma de la tenencia para consumo personal se encubren las actividades de los vendedores, no es novedoso. Lejos de ello, en los precedentes a los que remitió la Corte ha sido explícitamente desoído (véase, entre otras ponencias, el voto del juez Petracchi -Considerando 18- en "Bazterrica", ya en 1986, dando respuesta a los argumentos que habían dado sustento al fallo "Colavini").

En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sr. Fiscal General, sin costas.

Por ello, y de conformidad con los arts. 444, 530 y 532 del C.P.P.N., el Tribunal **RESUELVE:**

Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal general, sin costas (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, sirviendo la presente de muy atenta nota de remisión.

Fdo. , Juan C. Rodríguez Basavilbaso , Raúl R. Madueño y Juan

Causa N° 13.897 -Sala I-
Aguilar Millán, Cristian O.
s/recurso de casación

Cámara Nacional de Casación Penal

E. Fégoli y. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de
Cámara.